

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA **GACETA OFICIAL**
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enriquez, Ver.

Tomo CXC

Xalapa-Enriquez, Ver., viernes 19 de diciembre de 2014

Núm. Ext. 506

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 304 POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NÚMERO 554 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE XALAPA, VER.

folio 1909

DECRETO 305 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO.

folio 1910

DECRETO 311 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO.

folio 1911

DECRETO 312 POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE JUCHIQUE DE FERRER, VER., PARA CREAR EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DENOMINADO COMISIÓN MUNICIPAL DEL AGUA Y SANEAMIENTO.

folio 1912

DECRETO 313 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN I; 9 FRACCIÓN VII, INCISO B); 10 Y 27 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO, 192 Y 197 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 7; UN INCISO H) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8; UN INCISO C) A LA FRACCIÓN V Y LOS INCISOS E) Y F) A LA FRACCIÓN VI, PASANDO AL ACTUAL INCISO E) A SER G) DEL ARTÍCULO 9; UN INCISO C) A LA FRACCIÓN VIII PASANDO AL INCISO C) A SER D) Y UN ARTÍCULO 14 BIS, TODOS DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO.

folio 1913

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa—Enríquez, diciembre 1 de 2014.
Oficio número 267/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servirme dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O Número 304

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NÚMERO 554 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE

Artículo Único. Se reforman los artículos 117 párrafo tercero, 119, 123 párrafo primero, 124, 137, 142 último párrafo, 147, 150 fracción II incisos h) e i), 156, 165, 187, 200 párrafos segundo y tercero, 203, 206, 207, 209, 213, 216, 223 fracción II, 225, 229, 231, 233 párrafo tercero, 234 fracciones I y II, 235 fracciones I y III, 236, 242 segundo párrafo, 243, 247, 249, 251, 263 fracciones VII y VIII, 265 párrafo

primero, fracciones I y II, 314 y 346 párrafo primero; se adiciona la fracción IX al artículo 263; y se derogan el CAPÍTULO VI DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SOBRE INGRESOS MUNICIPALES del Título Primero del Libro Tercero, que contiene los artículos 170 al 174, el CAPÍTULO VII DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS del Título Primero del Libro Tercero, con los artículos 175 al 183, el CAPÍTULO XIV DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL del Título Segundo del Libro Tercero y su artículo 250, del Código Número 554 Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 117.-...

...

Cuando se determine o modifique el monto de la base gravable en términos de la Ley de Catastro, esta base surtirá sus efectos para cálculo del impuesto a partir del mes siguiente a aquel en que ocurran estos supuestos. En este caso, la Tesorería formulará y notificará al contribuyente las liquidaciones de las diferencias del impuesto a enterar que resulten del cambio de base, proporcionalmente a los meses que falten por transcurrir hasta el fin del ejercicio fiscal, debiendo sujetarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 124 de este Código.

...

...

...

...

...

Artículo 119.- El pago del Impuesto Predial será semestral y se realizará dentro de los meses de enero y julio de cada año, en la Tesorería o en los lugares autorizados en este Código.

Los sujetos de este impuesto que opten por el pago anual podrán efectuarlo en el mes de enero, en una sola exhibición y, en este caso, obtendrán un descuento del veinte por ciento, incluidos quienes paguen la cuota mínima.

Por acuerdo de Cabildo el plazo para el pago del impuesto predial podrá prorrogarse durante el mes de febrero, comunicándolo al Congreso, con un

descuento de hasta el 20% a quienes realicen el pago anual en una sola exhibición.

Artículo 123.- El impuesto anual a pagar no podrá ser menor a **3.5** salarios mínimos, excepto lo dispuesto por el artículo 119 de este Código.

...

Artículo 124.- En los casos de predios no registrados en el padrón factura de la Tesorería, por causa imputable al sujeto del Impuesto, se fincará liquidación presuntiva y se requerirá su pago hasta por los cinco años anteriores a la fecha de la detección de la omisión y la tasa que se aplicará será la vigente en cada uno de los ejercicios omitidos. Tratándose de construcciones no manifestadas, sino se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto hasta por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo prueba en contrario.

Con base en la información que se aporte al respecto, la autoridad fiscal determinará el periodo por el que se cobrará el impuesto o las diferencias de impuesto generadas por la revaluación catastral.

Estas diferencias se calcularán, aplicando al valor total del inmueble la tasa correspondiente, debiendo disminuir al impuesto anual que resulte para cada periodo fiscal, el monto del impuesto pagado antes de la revaluación.

Artículo 137.- El impuesto al que se refiere el presente Capítulo, incluida la adquisición de bienes inmuebles por prescripción positiva y la información *ad perpetuam*, se causará, liquidará y pagará, aplicando a la base gravable determinada, la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 142.-...

...

I. a IV. ...

...

En la enajenación de predios derivada de programas de regularización de la tenencia de la tierra, que realicen organismos federales, estatales o municipales, se pagará este impuesto con una cuota fija que se determinará en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 147.- El impuesto al que se refiere este Capítulo se causará, liquidará y pagará sobre la base que corresponda, por la celebración de los espectáculos públicos siguientes:

I. Carpas de representaciones teatrales, de fantoches, títeres, óptica, bufos y otros similares;

II. Circos;

III. Espectáculos deportivos:

a) Box, lucha libre y otros similares;

b) Carreras de automóviles, caballos, perros, bicicletas y motocicletas;

c) Beisbol, futbol, basquetbol, tenis, pelota vasca y otros juegos de pelota.

IV. Jaripeos y otros espectáculos similares;

V. Representaciones teatrales de comedias, drama, ópera, opereta, zarzuela, revista, vodevil, variedades, ballet o revistas sobre hielo o acuáticas, conciertos y conferencias;

VI. Exhibiciones y concursos; y

VII. Espectáculos nocturnos diferentes a los anteriores.

En los casos señalados en las fracciones I, II, III, IV y VII de este artículo, las tasas o tarifas correspondientes consistirán en un porcentaje sobre las entradas brutas, y en los descritos en las fracciones V y VI, así como los no previstos en todas las fracciones referidas, los porcentajes se aplicarán respecto del precio de cada

boleto, ficha o pase de cualquier tipo, que permita el ingreso al espectáculo correspondiente.

Cuando el espectáculo se realice en beneficio de instituciones de asistencia pública legalmente constituidas, se aplicará una tasa o tarifa sobre el precio del boleto.

Las tasas o tarifas aplicables a este impuesto se fijarán anualmente en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 150.-...

I. ...

II. ...

a) a g) ...

h) Pagar los Derechos por los respectivos servicios de Limpia Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 235 de este Código; e

i) Realizar el pago por concepto del permiso o licencia de funcionamiento, dependiendo el tipo de diversión o espectáculo público, de acuerdo con la cuota o tarifa señalada en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

...

Artículo 156.- Este impuesto se causará, liquidará y pagará, aplicando a la base gravable determinada, la tasa señalada en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente, que consistirá en un porcentaje sobre el valor nominal total de los boletos o billetes vendidos o, cuando el mismo no pueda determinarse, sobre el valor total de los premios ofrecidos.

Las personas que obtengan premios por participar en loterías, rifas, sorteos o concursos, pagarán sobre el monto total del ingreso obtenido, aplicando la tasa que establezca la Ley de Ingresos para el periodo fiscal de que se trate.

Artículo 165.- Este impuesto se causará y pagará conforme a una tarifa mensual, fijada en salarios mínimos en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate, de los siguientes:

- I. Billar, dominó, dados y otros similares, por mesa;
- II. Los juegos de boliche, por mesa;
- III. Videojuegos, por máquina; y
- IV. Los juegos de azar y electrónicos, por mesa o máquina electrónica.

**CAPÍTULO VI
DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SOBRE
INGRESOS MUNICIPALES
(Se deroga)**

Artículos 170. a 174. SE DEROGAN.

**CAPÍTULO VII
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS
(Se deroga)**

Artículos 175. a 183. SE DEROGAN.

Artículo 187.- Los derechos por los servicios prestados por la administración pública municipal, establecidos en el presente Código, se causarán y pagarán

conforme a las tasas, cuotas o tarifas que, para cada caso, señale la Ley de Ingresos del Municipio, del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 200.- ...

En términos de la normatividad aludida en el párrafo anterior, la licencia, permiso o autorización de funcionamiento, o el registro o refrendo anual en su caso, no causarán cuota alguna, pero sus propietarios cumplirán los requisitos que para el otorgamiento de aquellos señalen los reglamentos municipales y cubrirán, en su caso, el pago de las formas valoradas que correspondan, de acuerdo con la cuota en salarios mínimos, que señale la Ley de Ingresos del Municipio.

Se exceptúan de la no causación los giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas en forma total o parcial al público en general, en cuyo caso deberán cubrir la cuota o tarifa establecida en la Ley de Ingresos en vigor, por el otorgamiento o refrendo de cada licencia, pero la omisión a dicha obligación se sancionará con multa equivalente a la cuota o tarifa señalada para el refrendo, según el caso y, de persistir la omisión dentro del término de quince días, se procederá a la clausura.

Artículo 203.- La expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales con giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, estará sujeta a los requisitos que establezca la reglamentación municipal respectiva o, en su defecto, el Cabildo, mediante reglas o disposiciones de carácter general.

Las cuotas o tarifas por la expedición de esas licencias se fijarán en salarios mínimos, respecto de los giros siguientes:

- I. Abarrotes con venta de cerveza;
- II. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores;
- III. Agencias;
- IV. Almacenes o Distribuidores;
- V. Billares;
- VI. Cantinas o bares;
- VII. Centros de eventos sociales;

- VIII. Centros deportivos o recreativos;
- IX. Centros nocturnos y cabarets;
- X. Cervecerías;
- XI. Clubes sociales;
- XII. Depósitos;
- XIII. Discotecas;
- XIV. Hoteles y moteles;
- XV. Kermeses, ferias y bailes públicos;
- XVI. Licorerías;
- XVII. Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares;
- XVIII. Minisúper;
- XIX. Peñas, canta bar, café bar, video bar y café cantante;
- XX. Restaurante;
- XXI. Restaurante-bar;
- XXII. Servicar; y
- XXIII. Supermercados.

Los derechos por refrendos anuales se calcularán y pagarán a razón de un porcentaje del costo de la licencia.

Artículo 206.- Los derechos a que se refiere esta Sección, se cobrarán en salarios mínimos, por la licencia de autorización o, en su caso, de regularización del permiso, para la colocación de anuncios o cualquier tipo de publicidad visible o audible en la vía pública, y los instalados en propiedad particular, con base en los requisitos establecidos en el Reglamento Municipal de la materia, por los siguientes conceptos:

I. Por la colocación de anuncios comerciales y publicitarios fijos Tipo "A":

a) Anuncios adosados o de marquesina con dimensiones desde 1.00 metro lineal o fracción a 6.00 metros de largo y hasta 1.00 metro de altura, por un año o fracción;

b) Anuncios adosados o de marquesina con dimensiones de más de 6.00 metros lineales de largo y altura mayor o menor de 1.00 metro, se cobrará por la superficie que resulte del área de exhibición, por un año o fracción.

II. Por la colocación de anuncios comerciales y publicitarios Tipo “B” eventuales, que se distribuyan o no tengan un lugar fijo en la vía pública o tengan efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, dependiendo de su dimensión o cantidad, por un mes o fracción, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Lonas, por metro cuadrado o fracción;
- b) Perifoneo;
- c) Botargas en la vía pública, por pieza;
- d) Magnavoces;
- e) Amplificadores;
- f) Ambulantes no sonoros, por metro cuadrado o fracción;
- g) Pantallas, por metro cuadrado o fracción;
- h) De leyenda de venta o renta de propiedades, mayores a un metro cuadrado;
- i) De promoción de eventos, por metro cuadrado o fracción;
- j) Colocados o fijados en inmuebles en construcción, por metro cuadrado o fracción;
- k) Tableros, por metro cuadrado o fracción;
- l) Bastidores, por metro cuadrado o fracción;
- m) Volantes, por cada paquete de 500 ejemplares; y
- n) Folletos, por cada paquete de 500 ejemplares.

III. Por la colocación, regularización o refrendo de anuncios comerciales y publicitarios fijos Tipo “C”, en la vía pública o tengan efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana:

- a) Los anuncios sobre techo, “adosados al edificio con estructura”, panorámico, pantalla electrónica, múltiple, inflable, prisma, diseños especiales con rayos láser, aeronaves, de una o dos vistas, se cobrará una cuota por la colocación y otra por el refrendo, por metro cuadrado del área de exhibición, por un año de vigencia o fracción;

b) Anuncios tipo valla de una o dos vistas, colocados sobre pared o marquesina, se cobrará una cuota por la colocación y otra por el refrendo, por metro cuadrado del área de exhibición, por un año de vigencia o fracción; y

c) Anuncios espectaculares de una o dos vistas, panorámico unipolar, pantalla electrónica, múltiple, inflable, diseños especiales de estructura metálica o fijados con tensores colocados en piso, se cobrará una cuota por la colocación y otra por el refrendo, por metro cuadrado del área de exhibición, por un año de vigencia o fracción.

IV. Anuncios comerciales y publicitarios fijos en el interior o exterior de vehículos que tenga efectos en la vía pública, repercutiendo en la imagen urbana:

a) En vehículos de servicio particular, por metro cuadrado o fracción del área de exhibición, por un año de vigencia o fracción; y

b) En vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, por metro cuadrado o fracción del área de exhibición, por un año de vigencia o fracción.

No causarán los derechos previstos en esta Sección, la colocación de anuncios, o cualquier acto publicitario, realizado con fines de asistencia o beneficencia pública; la publicidad de partidos políticos y de asociaciones religiosas; la publicidad de la Federación, del Estado, o del Municipio; y la publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de la negociación, siempre y cuando se realice en el propio establecimiento, así como la publicidad móvil en vehículos propios.

Artículo 207.- Son objeto de este derecho los servicios que el Ayuntamiento preste, a solicitud o en rebeldía del usuario, por los conceptos siguientes:

I. Alineamiento de predios, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;

II. Por asignación de número oficial;

III. Por la expedición de licencias:

- a) De construcción de bardas, con excepción de las colindantes con la vía pública;
 - b) De construcción, ampliación o remodelación;
 - c) Para fusionar, subdividir o relotificar, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;
 - d) Para lotificaciones de terrenos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;
 - e) Para fraccionamientos de terrenos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;
 - f) Para demoliciones de construcciones;
 - g) Para la construcción de albercas y depósitos de agua;
 - h) Para la construcción de tanques subterráneos para almacenamiento de material peligroso;
 - i) Para la conversión al régimen de propiedad en condominio;
 - j) De uso de suelo;
 - k) De cambio de uso de suelo, en términos de la normatividad aplicable;
 - l) De uso de suelo para la instalación de antenas de telecomunicación;
 - m) Para realizar obras, modificaciones y reparaciones en la vía pública, introducir servicios provisionales o permanentes;
 - n) De instalación de antenas de telecomunicación; y
 - o) De regularización de uso de suelo.
- IV. Por la inspección técnica ocular de predios;

V. Por registro, estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, remodelación o ampliación;

VI. Por la expedición de diversas autorizaciones en materia de desarrollo urbano; y

VII. Por la expedición de autorizaciones en materia ambiental.

Artículo 209.- Por lo que hace a las licencias de construcción, ampliación o remodelación, se tomará como base la superficie total de las sumas de las superficies parciales cubiertas por construcciones correspondientes a cada uno de los pisos de que conste la construcción.

Artículo 213.- Los derechos por obras materiales se causarán y pagarán, en salarios mínimos, por los servicios siguientes:

I. Por derechos de alineamiento de predios, calculados sobre el total de metros lineales que tenga el terreno frente a la vía pública, en términos de la normatividad aplicable, conforme a los usos de los terrenos y en todos los casos con rangos de 1 a 20 metros lineales, de más de 20 a 40, de más de 40 a 60 y de más de 60: habitacional, con categorías residencial, medio, de interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio;

II. Por asignación de número oficial, cada uno, conforme a los usos de los terrenos: habitacional, con categorías residencial, medio, interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio;

III. Por la expedición de licencias:

a) De construcción de bardas, con excepción de las colindantes con la vía pública, por metro lineal o fracción, conforme a los usos de los terrenos y en todos los casos con rangos de 1 a 10 metros lineales, de más de 10 a 30, de más de 30 a 50, de más de 50 a 80, de más de 80 a 110, de más de 110 a 140, de más de 140 a 170, de más de 170 a 200, de más de 200 a 230, de más de 230 a 260, de más de 260 a 290 y de más de 290: habitacional, con categorías residencial, medio, interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio;

b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado o fracción, conforme a los usos de los terrenos y en todos los casos con rangos de 1 a 40 metros cuadrados, de más de 40 a 60, de más de 60 a 80, de más de 80 a 100: habitacional, con categorías residencial, medio, interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio; de más de 100 a 150, de más de 150 a 200, de más de 200 a 250, de más de 250 a 300, de más de 300 a 350, de más de 350 a 400, de más de 400 a 450, de más de 450 a 500: habitacional, con categorías residencial, medio e interés social; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio; de más de 500 a 550, de más de 550 a 600, de más de 600 a 650, de más de 650 a 700, de más de 700 a 750, de más de 750 a 800, de más de 800 a 850, de más de 850 a 900, de más de 900 a 950, de más de 950 a 1,000, de más de 1000 a 1100, de más de 1100 a 1200, y de más de 1200: habitacional, con categorías residencial y medio; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio;

c) Para fusionar, subdividir o relotificar, en términos de la normatividad aplicable, por metro cuadrado o fracción sobre el total de la superficie, conforme a los usos de los terrenos y en todos los casos con rangos de 1 a 200 metros cuadrados, de más de 200 a 300, de más de 300 a 500, de más de 500 a 800, de más de 800 a 1100, de más de 1100 a 1500, de más de 1500 a 3000, de más de 3000 a 5000, y de más de 5000 a 10,000: habitacional, con categorías residencial, medio, interés social y popular; o comercial, industrial o de servicio;

d) Para lotificaciones de terrenos, en términos de la normatividad aplicable, por metro cuadrado o fracción sobre el total de la superficie, conforme a los usos de los terrenos y en todos los casos con rangos de 1 a 1000 metros cuadrados, de más de 1000 a 3000, de más de 3000 a 5000, de más de 5000 a 7000, y de más de 7000 a 10000: de uso habitacional, con categorías residencial, medio, interés social o popular;

e) Para fraccionamientos de terrenos, en términos de la normatividad aplicable, sobre el área total a fraccionar, por metro cuadrado o fracción, conforme a los

usos de los terrenos y en todos los casos con rangos de 10,000 a 20,000 metros cuadrados, de más de 20,000 a 30,000, de más de 30,000 a 40,000, de más de 40,000 a 60,000, de más de 60,000 a 80,000, de más de 80,000 a 100,000 y de más de 100,000: habitacional, con categorías residencial, medio, interés social, popular, campestre y agropecuario; de uso mixto: habitacional y comercial, con categorías residencial, medio, interés social o popular; y especiales: cementerios;

f) Para demoliciones de construcciones, por metro cuadrado, conforme a los usos de los terrenos y en todos los casos con rangos de 1 a 50 metros cuadrados, de más de 50 a 100, de más de 100 a 200, de más de 200 a 250, de más de 250 a 300, de más de 300 a 350, de más de 350 a 400 y de más de 400: habitacional, con categorías: residencial, medio, interés social o popular; y comercial, industrial, agropecuario o de servicio;

g) Para la construcción de albercas y depósitos de agua, por metro cúbico o fracción;

h) Para la construcción de tanques subterráneos para almacenamiento de material peligroso, por metro cúbico o fracción;

i) Para la conversión al régimen de propiedad en condominio, por metro cuadrado, conforme a los usos de los terrenos, con rangos de 1 a 200 metros cuadrados, de más de 200 a 300, de más de 300 a 500, de más de 500 a 800, de más de 800 a 1,100 y de más de 1,100: habitacional, con categorías residencial, medio, interés social y popular, y con rangos de 1 a 200 metros cuadrados, de más de 200 a 300, de más de 300 a 500, de más de 500 a 800, de más de 800 a 1,100, de más de 1,100 a 1,500, de más de 1,500 a 3,000 y de más de 3,000: comercial, industrial o de servicio;

j) De uso de suelo, según clasificación, para vivienda, industria, comercio y servicios, por metro cuadrado o fracción;

k) De cambio de uso de suelo, según clasificación, para vivienda, industria, comercio y servicios, por metro cuadrado o fracción;

l) De uso de suelo para la instalación de antenas de telecomunicación, por metro lineal o fracción, de piso o azotea;

m) Para realizar obras, modificaciones y reparaciones en la vía pública, introducir servicios provisionales o permanentes; por metro lineal o cuadrado, según corresponda;

n) De instalación de antenas de telecomunicación, por metro lineal o fracción; y

o) De regularización de uso de suelo, según clasificación, para vivienda, industria, comercio y servicios, por metro cuadrado o fracción.

IV. Por la inspección técnica ocular de predios, conforme a los usos de los terrenos: habitacional, con categorías residencial, medio, interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio;

V. Por registro, estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, remodelación o ampliación, conforme a los usos de los terrenos: habitacional, con categorías residencial, medio, interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio. La modificación de proyectos también causará derechos, a razón de un porcentaje sobre las cuotas que correspondan;

VI. Por la expedición de diversas autorizaciones en materia de desarrollo urbano, por cada una, de los siguientes conceptos:

- a) Para la colocación de tapial, por día;
- b) Para el uso de la vía pública para colocación de material de construcción o similar, por día; y
- c) Para la modificación de guarniciones y banquetas para acceso vehicular, por cada tres metros lineales o fracción.

VII. Por la expedición de autorizaciones en materia ambiental:

- a) Licencia ambiental de funcionamiento para fuentes fijas de establecimientos comerciales y de servicio, que requieran de la combustión de materiales:

1. Para establecimientos comerciales y de servicio de nueva creación;
 2. Para establecimientos en funcionamiento.
- b) Licencia ambiental de funcionamiento para establecimientos comerciales y de servicio:
1. Por la expedición;
 2. Por la reexpedición.
- c) Dictamen de impacto ambiental; y
- d) Expedición de permiso para la poda o derribo de árboles en propiedad privada.

Expedición de permiso para la poda o derribo de árboles en propiedad privada.

Artículo 216.- Por la prestación de los servicios públicos que refiere este capítulo se causarán los derechos correspondientes, conforme a las cuotas o tarifas aprobadas, en términos de la ley de la materia.

Artículo 223.- ...

I. ...

II. La expedición de copias simples o certificadas, o por hoja impresa por medio de dispositivo informático o disco compacto, por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Artículo 225.- Los funcionarios facultados para prestar los servicios a que se refiere este Capítulo verificarán que previamente se hayan cubierto los derechos correspondientes.

Los derechos a que se refiere este artículo se causarán y pagarán, en salarios mínimos, por la expedición de las certificaciones y los servicios siguientes:

I. Certificados o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado;

II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:

- a) Por hoja escrita a doble espacio, en ambas caras;
- b) Por hoja escrita a un espacio, por ambas caras;
- c) En los casos a que se refieren los incisos anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja;
- d) Copias certificadas de planos de construcción;

Además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia, cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda;

III. Por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado:

- a) Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio;
- b) Por copias certificadas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, por cada hoja o fracción; y
- c) Por información grabada en dispositivo de almacenamiento informático o disco compacto, por copia.

El costo del envío de información corresponderá a las tarifas que apliquen las empresas de servicios de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado.

IV. Certificados de conducta, por cada uno;

V. Certificados de dependencia económica, por cada uno;

VI. Certificados de reclutamiento militar, por cada uno;

VII. Certificados de huellas dactilares, por cada uno;

VIII. Constancias expedidas en materia de desarrollo urbano, por cada una, de los conceptos siguientes:

- a) Interés social y popular;
- b) Residencial, Industrial y Comercial;
- c) Constancias de zonificación;
- d) Constancias de identificación de densidad; y
- e) Constancias de perito responsable de obra.

IX. Por constancias expedidas en materia ambiental, por cada una;

X. Por constancias expedidas en materia de protección civil, por cada una;

XI. Por la Reexpedición de la Cédula de Empadronamiento o Licencia de Funcionamiento; y

XII. En los casos no especificados, por la expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, copias de documentos, verificaciones, constancias o dictámenes, por cada uno.

Artículo 229.- El pago de este derecho, con excepción de lo previsto en el último párrafo de este artículo, se efectuará previamente a la prestación del servicio, en la Tesorería o ante la oficina de ésta en el Rastro. Los funcionarios encargados del Rastro Municipal no prestarán servicio alguno, si previamente no se comprueba que se pagaron los derechos correspondientes.

Por la prestación de servicios que se proporcionan en los rastros públicos municipales, se causarán y pagarán los derechos, en salarios mínimos, por cada animal, según sea:

- I. Bovino;
- II. Porcino y equino;
- III. Ovino y caprino; y
- IV. Aves y otras especies menores.

También causará derechos, conforme a un porcentaje de las cantidades que correspondan a lo señalado en las fracciones anteriores, el uso de corrales después de transcurridas cuarenta y ocho horas del ingreso del animal, y de frigoríficos, después de transcurridas veinticuatro horas del ingreso respectivo, en ambos casos por día o fracción.

Artículo 231.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten la prestación de los servicios siguientes:

- I. Inhumaciones por siete años;
- II. Inhumaciones en fosas a perpetuidad;
- III. Permisos para depósitos de restos en osarios;
- IV. Depósito de restos en osario a perpetuidad;
- V. Permiso para construcción, reconstrucción, ampliación o modificación de capillas, nichos y gavetas;
- VI. Exhumaciones; y
- VII. Reinhumaciones;

Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán y pagarán en salarios mínimos, por cada servicio.

Artículo 233.- ...

...

A este descuento no se podrá adicionar el previsto en el artículo 236 de este Código.

...

...

Artículo 234.- ...

- I. Por el servicio prestado a los propietarios, poseedores o usufructuarios de inmuebles destinados a uso habitacional, se aplicará una cuota anual, en términos del presente Capítulo; y

II. En los casos de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, se fijará una cuota mensual por kilogramo o por metro cúbico, en razón del peso o volumen de los desechos.

...

Artículo 235.- ...

I. Tratándose de los sujetos señalados en la fracción I del artículo anterior, los derechos se causarán anualmente, el pago será semestral y se realizará dentro de los meses de enero y julio de cada año, en la tesorería o lugares autorizados;

II. ...

III. Tratándose de empresas de espectáculos públicos, el pago se hará por evento.

Artículo 236.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán anualmente y se pagarán en salarios mínimos, de conformidad con la clasificación siguiente:

I. Por cada inmueble destinado a uso habitacional, de tipo:

- a) Residencial
- b) Medio
- c) Interés social; y
- d) Popular

No serán sujetos del pago de los derechos aquí establecidos los propietarios o poseedores de predios ubicados en colonias populares en que no se preste los servicios a que se refiere este Capítulo, aun cuando estén considerados como urbanos o suburbanos y se encuentren baldíos; y

II. Por cada industria, comercio, tienda de autoservicio, prestadores de servicios, así como empresas que presenten espectáculos públicos, por kilogramo o por

metro cúbico, sin que en ningún caso la cuota resulte menor a la establecida para inmuebles de uso habitacional de tipo residencial.

Aquellos contribuyentes que opten por el pago anual podrán efectuarlo en el mes de enero en una sola exhibición y, en este caso, obtendrán un descuento del 20%; y si el Ayuntamiento aprueba prorrogar el pago durante el mes de febrero, los contribuyentes que opten por el pago anual durante esta prórroga en una sola exhibición obtendrán hasta un 20% de descuento.

En los casos de predios construidos no registrados en el padrón factura de la Tesorería, y de construcciones no manifestadas en el plazo que establece la Ley de Catastro del Estado de Veracruz, por causa imputable al propietario o poseedor de los bienes inmuebles, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se fincará liquidación presuntiva y se requerirá el pago de los derechos que establece este capítulo, hasta por los tres años anteriores a la fecha de la declaración extemporánea presentada por el interesado, o de la detección de la omisión realizada por la autoridad catastral. Salvo prueba en contrario, y la cuota o tarifa que se aplicará será la vigente en cada uno de los ejercicios omitidos.

Corresponde a la autoridad fiscal determinar el periodo de cobro por la omisión de las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 242.- ...

Por los derechos a que se refiere este Capítulo se pagará por metro cúbico o fracción de material extraído. En el caso de que no sea posible determinar el volumen de material extraído, este derecho se pagará mediante una cuota fija.

Artículo 243.- Son objeto de estos derechos los servicios siguientes, que se causarán y pagarán en salarios mínimos, de conformidad con las cuotas que en cada caso se señalen:

- I. Por la expedición de una Cédula Catastral;
- II. Por la expedición de un Certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional;

III. Por la expedición de una constancia de datos Catastrales;

Los poseedores de predios ubicados en colonias populares, reservas territoriales y fundos legales, destinados a usos habitacionales y en proceso de regularización por parte de organismos federales, estatales o municipales, pagarán una cuota fija por la expedición de cada cédula catastral.

Los adquirentes de vivienda de interés social y popular construida en el Municipio, cuando la adquisición sea financiada con créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, la Comisión Nacional de Vivienda, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C, y el Instituto de Pensiones del Estado, pagarán una cuota fija por la expedición de un certificado de valor catastral o catastral provisional.

No pagarán los derechos por la expedición de la Cédula Catastral y del Certificado de Valor Catastral o Provisional:

a) La Federación, el Estado y el Municipio, respecto de los bienes de dominio público y los partidos políticos nacionales, siempre que los inmuebles se destinen al cumplimiento de sus fines;

b) Todos los sujetos pasivos del Catastro, cuando se trate de incorporaciones o revaluaciones masivas por la ejecución de programas de catastro;

c) Por cambios o modificaciones de los registros catastrales debido a:

- 1.- Regularización de la nomenclatura catastral o de la circunscripción municipal, y
- 2.- Por rectificaciones en los archivos catastrales, efectuadas por la autoridad catastral municipal, por cualquier motivo y que afecten a los interesados registrados;

IV. Rectificación o cancelación de los datos asentados en la declaración inicial de traslado de dominio, o cualquier aclaración de información registrada, a solicitud del interesado;

V. Por la expedición de Cartografía Catastral propiedad del Municipio:

a) Copias en papel bond por plano general de localidad, con curvas de nivel al metro y cuotas de crucero, en escala 1:2,000, por hoja;

b) Copias en papel bond por plano general de localidad, en escalas aproximadas 1:4,000, 1:5,000, 1:7,500 y 1:10,000;

c) Copias en papel bond por plano manzanero de localidades catastradas, en escala 1:500 ó 1:1,000:

1. De 1 hasta 100 planos, por plano; y

2. De 101 planos en adelante, por plano.

d) Copias del plano de región catastral, sin escala, con nomenclatura y valores catastrales del suelo urbano, por hoja;

e) Copias del plano perimetral tamaño carta de un predio registrado en la cartografía catastral urbana, en escala 1:500, por plano;

f) Cartografía digital en escala 1:1,000 en formatos DXF., DWG. y SHP., por km²:

1. Cobertura de manzanas.

2. Cobertura de predios.

3. Cobertura de construcciones.

4. Cobertura de cartografía manzanera con curvas de nivel.

5.- Cartografía de predios con coordenadas UTM en papel bond, sobre el área total y rangos de 1 a 500 metros cuadrados, de más de 500 a 1,000, de más de 1,000 a 10,000 y de más de 10,000.

g) Copias de fotografías aéreas, en escalas 1:4,500, 1:10,000 y 1:20,000:

1. En papel bond, imagen blanco y negro, por km², por copia;
2. Grabada en disco compacto o dispositivo informático que en su caso aporte el solicitante, por km², por copia;

VI. Por la certificación de cada plano catastral propiedad del Municipio.

Se exceptúan del pago de derechos por la expedición de cartografía catastral y copias de contacto de fotografías aéreas, las dependencias y organismos Federales, Estatales y Municipales, en los términos de los convenios de colaboración que se suscriban, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

VII. La certificación de documentos públicos que obren en el archivo de la tesorería, por cada hoja;

VIII. Constancias de información catastral de bienes inmuebles, por cada una.

Este documento deberá contener la identificación del predio, superficie, medidas y colindancias, antecedente de propiedad cuando se cuente con esa información, así como su situación física y legal ante la Tesorería Municipal. Esta constancia tendrá vigencia de noventa días a partir de la fecha de su expedición.

El Registro Público de la Propiedad para expedir el certificado de no inscripción de bienes inmuebles, en todos los casos requerirá del peticionario la presentación de la constancia de información catastral de bienes inmuebles, expedida por la autoridad competente;

IX. Constancias de no adeudo de contribuciones municipales, por cada una.

Artículo 247.- Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y pagarán, en salarios mínimos, por los servicios siguientes:

- I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, por trámites ordinarios o urgentes;

El Ayuntamiento expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, y en su caso, del acta de adopción.

II. Registro ordinario o extemporáneo de nacimientos;

III. Reconocimiento de hijos;

IV. Registro de adopciones y trámite de las mismas;

V. Celebración de matrimonios en oficina;

VI. Celebración de matrimonios fuera de la oficina: a domicilio, en salón u otro lugar, de lunes a viernes, así como sábados y domingos.

VII. Inscripción de sentencias;

VIII. Divorcios;

IX. Defunciones;

X. Inscripción de actas de mexicanos levantadas en el extranjero;

XI. Cambio de régimen matrimonial;

XII. Permiso para inhumaciones, exhumaciones o reinhumaciones;

XIII. Permiso para inhumaciones en fosas a perpetuidad;

XIV. Autorización para inhumación, exhumación o reinhumación de persona desconocida, a solicitud de la Procuraduría de Justicia del Estado;

XV. Permiso para cremaciones de cuerpo humano de persona adulta, de persona adulta de escasos recursos económicos, de un miembro de persona adulta, de un niño de más de 1 a 12 años, de un niño de más de 1 a 12 años de familia de escasos recursos económicos, de un niño de un mes a 1 año, de un niño recién nacido, o de restos áridos; y

XVI. Permiso para traslado de cadáver, miembros del cuerpo o fetos, por cada servicio.

La rectificación de oficio, de actas, no causa el pago de derechos.

Artículo 249.- Los derechos por la ocupación de espacios se calcularán y pagarán en salarios mínimos, por los conceptos siguientes:

I. La ocupación de espacios en mercados municipales se pagará diariamente por metro cuadrado o fracción;

Las altas, traspasos, cambios, ampliaciones de giro y arreglo o modificaciones de locales o áreas que ocupen, se efectuarán de conformidad con la normatividad aplicable, previa autorización del Ayuntamiento;

II. La ocupación de espacios en vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, se pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción, previa autorización correspondiente;

III. La ocupación temporal de la vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos, por tianguis, ferias o similares, se pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción; y

IV. El estacionamiento en la vía pública se pagará, mediante utilización de parquímetros, por hora o fracción.

**CAPÍTULO XIV
DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL
(Se deroga)**

Artículo 250.- SE DEROGA.

Artículo 251.- Los derechos por los servicios prestados por el Centro de Salud Animal, se causarán y cobrarán en salarios mínimos, por cada uno de los conceptos siguientes:

Servicios

I. Cirugías:

- a) Extirpación de tumor;
- b) Extirpación de absceso;
- c) Extirpación de dedos suplementarios;
- d) Resección Intestinal;
- e) Extirpación de Bazo;
- f) Prolapso Uterino;
- g) Extirpación tumor vaginal;
- h) Laparotomía exploratoria;
- i) Cesáreas; y
- j) Resolución de hernias.

II. Consultas:

- a) En general;
- b) Sutura heridas;
- c) Atención a perros atropellados;
- d) Retiro puntos de sutura;
- e) Pensión pequeñas especies;
- f) Pensión grandes especies;
- g) Consulta externa a pequeñas especies; y
- h) Consulta externa a grandes especies.

III. Cremaciones:

- a) De 1 a 10 Kg.;
- b) De 10 a 20 Kg.;
- c) De 20 a 40 Kg.;
- d) De 40 a 50 Kg.; y
- e) Más de 50 Kg.

IV. Esterilizaciones:

- a) Felino hembra;
- b) Cánido hembra;
- c) Felino macho; y
- d) Cánido macho.

V. Hospitalización:

- a) Atención de partos;
- b) Aplicación de sueros endovenosos;
- c) Aplicación de tratamiento;
- d) Aplicación de quimioterapia;
- e) Observación;
- f) Curaciones;
- g) Derecho a quirófano; y
- h) Ayudantes de cirugía.

VI. Otros

- 1) Gastos ocasionados por la captura de animales que deambulen en la vía pública del Municipio.

Artículo 263.-...

I. a VI...

VII. Almacenaje o guarda de bienes;

VIII. Cremaciones, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 247, fracción XV, de este Código; y

IX. Diversos.

...

Artículo 265.- Los bienes embargados por las autoridades municipales que se depositen en almacenes o locales pertenecientes al Municipio, cuando no se retiren después de cinco días siguientes a la fecha en que queden a disposición

del adquirente o del deudor contra quien se hubiese seguido el procedimiento económico- coactivo, así como los bienes depositados por cualquier otra causa en los mismos locales, causarán el pago de las cuotas por concepto de almacenaje, por períodos mensuales vencidos, en salarios mínimos, por los servicios siguientes:

- I. Por metro cuadrado o fracción, que ocupen los bienes almacenados, hasta una altura de dos metros, por día; y
- II. Los semovientes depositados en predios propiedad del Municipio, diariamente por cabeza.

...

Artículo 314.- El Ayuntamiento presentará al Congreso, en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre, el proyecto anual de Ley de Ingresos, con sus propuestas de tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones municipales y de los productos, así como el Presupuesto de Egresos del año siguiente.

Artículo 346.- La Tesorería, previo acuerdo del Presidente y de la Comisión de Hacienda, autorizará las transferencias de un área administrativa a otra, entre capítulos o conceptos, partidas no comprometidas del objeto del gasto, para lo cual verificará previamente:

I. a IV. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2015, previa publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Las tasas, cuotas y tarifas relativas al cobro de las contribuciones municipales y de los productos, materia del presente Decreto, se incluirán anualmente en la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir del ejercicio fiscal 2015.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ANILÚ INGRAM VALLINES
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002360 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, al primer día del mes de diciembre del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1909

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa—Enríquez, diciembre 1 de 2014.
Oficio número 268/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servirme dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 305**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 24 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 24.

1. Los Entes Fiscalizables, con excepción de los Ayuntamientos y las entidades paramunicipales, a través de sus respectivas unidades administrativas responsables del ejercicio presupuestal, presentarán a la Secretaría de Fiscalización del Congreso, de manera impresa y electrónica, por duplicado, informes trimestrales sobre su Gestión Financiera, con apego a lo señalado en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre respectivo.
2. La Secretaría de Fiscalización realizará un análisis a la información recibida y posteriormente lo enviará de manera escrita y electrónica a cada uno de los integrantes de la Comisión, a más tardar los primeros veinte días hábiles siguientes a su recepción.
3. El Congreso, por conducto de la Comisión, una vez recibidos los informes trimestrales por parte de la Secretaría de Fiscalización, los remitirá al Órgano en los mismos términos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ANILÚ INGRAM VALLINES
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002361 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, al primer día del mes de diciembre del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1909

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa—Enríquez, diciembre 1 de 2014.
Oficio número 2708/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del
Estado se ha servirme dirigirme el siguiente Decreto para su
promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder
Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE
CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47
SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL
GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN
NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O Número 311

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforma el artículo 352 y se derogan los
artículos 353, 354, 355, 356, 357 y 358 del Capítulo Primero del
Título XX del Libro Segundo y el Capítulo Segundo del mismo

Título, con sus artículos 359 y 360, del Código número 586 Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 352.- Los delitos electorales en el Estado serán los previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Artículo 353.- Derogado.

Artículo 354.- Derogado.

Artículo 355.- Derogado.

Artículo 356.- Derogado.

Artículo 357.- Derogado.

Artículo 358.- Derogado.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE ESTE

TÍTULO

(Se deroga)

Artículo 359.- Derogado.

Artículo 360.- Derogado

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* órgano del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ANILÚ INGRAM VALLINES
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002361 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, al primer día del mes de diciembre del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1911

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa—Enríquez, diciembre 1 de 2014.
Oficio número 275/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del
Estado se ha servirme dirigirme el siguiente Decreto para su
promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder
Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE
CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIONES I Y XVI INCISO h) Y
38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIONES I Y
XVI INCISO h) Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER LEGISLATIVO; 78 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA
DEL MUNICIPIO LIBRE; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL
GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE
DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O Número 312

PRIMERO.- SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
JUCHIQUE DE FERRER, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
PARA CREAR EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON
PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DENOMINADO
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUCHIQUE
DE FERRER, TENIENDO COMO OBJETIVO PRIMORDIAL,
PROPORCIONAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE,
DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL CITADO
MUNICIPIO.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE EL PRESENTE DECRETO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JUCHIQUE DE FERRER, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO AL TITULAR DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

TERCERO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE DECRETO EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ANILÚ INGRAM VALLINES
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002502 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, al primer día del mes de diciembre del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa—Enríquez, diciembre 1 de 2014.
Oficio número 290/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servirme dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O Número 313

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN I; 9 FRACCIÓN VII INCISO B); 10 Y 27; Y ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 7; UN INCISO H) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8; UN INCISO C) A LA FRACCIÓN V Y LOS INCISOS E) Y F) A LA FRACCIÓN VI, PASANDO EL ACTUAL INCISO E) A SER G) DEL ARTÍCULO 9; UN INCISO C) A LA FRACCIÓN VIII PASANDO EL ACTUAL INCISO C) A SER D) Y UN ARTÍCULO 14 BIS, TODOS DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 192 FRACCIÓN VIII Y 197 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 7 fracción I; 9 fracción VII inciso b); 10 y 27, y se adiciona, una fracción III al artículo 7, un inciso h) a la fracción I del artículo 8, un inciso c) a la fracción V y los incisos e) y f) a la fracción VI, pasando el actual inciso e) a ser g) del artículo 9, un inciso c) a la fracción VIII, pasando el actual inciso c) a ser d), y un artículo 14 Bis, todos de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 7.- El Sistema Estatal de Planeación Democrática contará con:

I. Una estructura institucional constituida por las dependencias estatales y municipales responsables de la formulación, instrumentación, control y evaluación de los programas, por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Subcomité de Planeación para el Desarrollo Metropolitano Municipal y los Comités de Planeación Municipal como foros de consulta en las diferentes etapas del proceso de planeación.

II. ...

III. El Subcomité de Planeación para el Desarrollo Metropolitano Municipal se integrará con un representante del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y los representantes de los Comités de Planeación Municipales de los municipios que integran las Zonas Metropolitanas, un representante del Consejo para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CDMVER), un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz, un representante de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, un representante de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, un representante de la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz, un representante de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Veracruz, un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y expertos. El subcomité actuará por Zona Metropolitana.

Artículo 8.- El Sistema Estatal de Planeación Democrática se plasmará en los siguientes documentos:

I. ...

a) a g) ...

h) Los Programas Sectoriales de Desarrollo Metropolitano.

Artículo 9.- ...

I. a IV. ...

V. ...

a) ...

b) ...

c) Participar en la elaboración de los Programas Sectoriales de Desarrollo Metropolitano Municipal de cada una de las Zonas Metropolitanas de la entidad.

VI.- ...

a) a d) ...

e) Remitir el Programa Sectorial de Desarrollo Metropolitano Municipal a la Comisión Permanente de Desarrollo Metropolitano del Congreso del Estado, para su conocimiento, opinión y observaciones; sin perjuicio de las facultades que en la materia correspondan a la autoridad competente en materia territorial y ambiental.

f) Publicar y ejecutar, previa aprobación del Cabildo, su Programa Sectorial de Desarrollo Metropolitano Municipal.

g) Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

VII. ...

a). ...

b) Asegurar la congruencia de sus programas, con su propio Plan Municipal, con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo, en su caso los Programas Sectoriales de Desarrollo Metropolitano Municipal, así como otros planes municipales.

c) a e) ...

VIII ...

a) ...

b) ...

c) Colaborar en su caso con los Comités de Planeación Municipal de las Zonas Metropolitanas, en la formulación y definición conjunta de los Programas Sectoriales de Desarrollo Metropolitano Municipal que correspondan a cada uno.

d) Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

Artículo 10.- En el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz, en el Subcomité de Planeación para el Desarrollo Metropolitano Municipal y en los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá lugar la consulta y participación de las distintas organizaciones representativas de los obreros, campesinos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación; de los diversos partidos políticos; de los organismos empresariales; de las distintas organizaciones estudiantiles, de jóvenes y de mujeres, así como de otras agrupaciones sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización, ejecución y control del Plan Estatal de Desarrollo, de los Planes Municipales de Desarrollo y de los programas a que se refiere esta ley.

Artículo 14 BIS.- Los Programas Sectoriales de Desarrollo Metropolitano Municipal se referirán a cada uno de los programas definidos conjuntamente por los Comités de Planeación Municipales de los municipios que integran las Zonas Metropolitanas de la entidad, en colaboración con el Subcomité de Planeación para el Desarrollo Metropolitano Municipal, el Consejo para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y aprobados por cada uno de los Cabildos que correspondan.

Artículo 27.- El Plan Municipal indicará los programas que deban realizarse, y la vigencia de éstos no excederá del periodo constitucional que corresponda al Ayuntamiento respectivo, con excepción del Programa Sectorial de Desarrollo Metropolitano Municipal, el cual deberá actualizarse por la siguiente administración municipal ante el Subcomité de Planeación para el Desarrollo Metropolitano Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción VIII del artículo 192 y el artículo 197 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 192. ...

I. a VII. ...

VIII. Formar comisiones de estudio sobre asuntos determinados, relacionados con la planeación municipal y metropolitana, si fuera el caso.

Artículo 197. El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y, en su caso, con el Programa Sectorial de Desarrollo Metropolitano Municipal, así como por los posprogramas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Las autoridades municipales de las zonas metropolitanas elaborarán sus Programas Sectoriales de Desarrollo Metropolitano en los términos del presente decreto, a efecto de que los mismos inicien su vigencia a partir del próximo ejercicio fiscal correspondiente

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002538 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, al primer día del mes de diciembre del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1913

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

Directora de la Gaceta Oficial: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008